

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ**

Ubaté, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2019-00492  
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A.  
DEMANDADOS: GERARDO ORLANDO CARRILLO Y OTRA

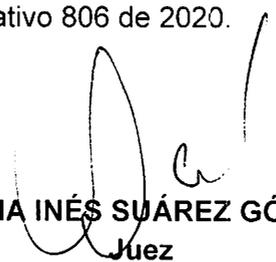
**ADJUNTAR** a las presentes diligencias las documentales allegadas por el apoderado de la apoderado de la actora, mediante la cual envió la comunicación de que trata el decreto 806 de 2020 a la demandada señora **SARA LUZ GONZÁLEZ GÓMEZ a la calle 08 No. 9-99 Simón Bolívar de San Diego Ubaté Cundinamarca**, misma dirección donde se envió el citatorio con resultados positivos -fls 32 a 45-, comunicación que se envió por medio de la empresa de correos "enviamos", con certificación "**Fecha última visita 02 de octubre de 2020.- Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Gestión realizada: cerrado**".

Revisadas los anteriores documentales, no es posible ordena tener por notificada a la demandada, señora **SARA LUZ GONZÁLEZ GÓMEZ**, del mandamiento de pago, como quiera que lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, determina que "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrá efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación ...*" y si vemos el citatorio fue enviado de manera física y no por correo electrónico, citación que no se puede tener en cuenta como quiera que dentro del plenario no se ha suministrado canal digital de la demandada y por ende no se han allegado evidencias de cómo lo obtuvo y aunado que la certificación de la empresa dice que la gestión realizada: cerrado, es decir no se entregó el aviso.

Ahora, si lo que pretende el apoderado es notificar a la pasiva del mandamiento de pago mediante correo electrónico, debe dar a conocer los canales digitales, antes de enviar las notificaciones e indicando la manera como los obtuvo y allegando las evidencias respectivas -Art. 8 Decreto 806 de 2020- y es que el artículo 291 del Código General del Proceso también es claro en determinar que la comunicación debe ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubiere sido informada al juez de conocimiento como correspondientes a quien debe ser notificado.

No obsta por recordarle al apoderado que ya se tuvo en cuenta el envío del citatorio a la calle 8 No. 9-99 Simón Bolívar de San Diego Ubaté, Cundinamarca, por lo que debe **enviar el aviso** a la misma dirección. Y es que se debe entender que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, siguen vigentes, éstos no fueron derogados con ocasión de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ**  
Juez